



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00146-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.203

Bolívar Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del Señor DUVER ARLEY BOLAÑOS MUÑOZ, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en los pagarés número 021046100011697, 4866470213005358 y 021046100014910 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- En el escrito de demanda específicamente en el numeral CUARTO 4.3. de los hechos se menciona que los intereses moratorios se liquidan desde el 13 de JUNIO de 2019, contrariando lo estipulado en la tabla de amortización que se anexa a la demanda en la cual se evidencia que los mismos deben ser liquidados desde el 13 de julio de 2019, inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda específicamente en el en el numeral PRIMERO 1.3. de las pretensiones se menciona que los intereses moratorios se liquidan desde el 13 de JUNIO de 2019, contrariando lo estipulado en la tabla de amortización que se anexa a la demanda en la cual se evidencia que los mismos deben ser liquidados desde el 13 de julio de 2019, inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisibles las demandas y concede a la actora un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

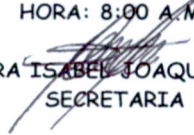
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. _____
HOY 13 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA